

	PAGINA		PAGINA
Orden de 19 de agosto de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fernando Esquifino Sánchez.	12495	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Orden de 24 de agosto de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, S. A.».	12495	Orden de 19 de septiembre de 1966 por la que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno baja presión por exportación de juguetes de plástico a la firma «Gómez y Cia. S R C», Juguetes Gozan	12498
Orden de 25 de agosto de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jacinto Acedo Godoy.	12495	Orden de 22 de septiembre de 1966 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Agricultura en el Consejo de Defensa de la Competencia a don Jaime Pulgar Arroyo en sustitución de don Leandro Castro Rodríguez	12479
Orden de 25 de agosto de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Hispano Aviación. Sociedad Anónima».	12496	Instituto Español de Moneda Extranjera. Mercado de Divisas. Cambios de cierre al día 30 de septiembre de 1966.	12498
Orden de 29 de septiembre de 1966 por la que se modifican los artículos 39, 45, 77 y 83 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Orden ministerial de 9 de mayo de 1962	12468	Billetes de Banco Extranjeros.—Cambios que regirán para la semana del 3 al 9 de octubre de 1966, salvo aviso en contrario	12499
Resolución de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la nueva denominación de la Entidad «Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia», domiciliada en Madrid.	12496	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		Orden de 8 de septiembre de 1966 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «B» a «Viajes Alysol», como intermediaria entre «Viajes Lugar S A» y el público.	12499
Orden de 20 de septiembre de 1966 por la que se aprueban los Estatutos del Colegio de Peritos de Montes.	12470	Resolución de la Subsecretaría de Información y Turismo por la que se hace pública la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la práctica de la oposición al Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo, convocada por Orden de fecha 13 de julio de 1966.	12486
Orden de 21 de septiembre de 1966 por la que se establece la enseñanza de capacitación agraria en la Granja Escuela «San Isidro», de Santa Isabel de Fernando Poo.	12496	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Lamborghini», modelo 7 C.	12496	Resolución de la Diputación Provincial de Albacete por la que se anuncia concurso para proveer en propiedad la plaza de Oficial Mayor de la Corporación.	12487
Resolución de la Dirección General de Capacitación Agraria por la que se convocan oposiciones para proveer plazas de Agentes comarcales del Servicio de Extensión Agraria.	12485	Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se convoca concurso público para la concesión de dos becas «Antonio Maura», dotadas con 100.000 pesetas cada una.	12499
Resolución del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se adjudican las obras de «Acondicionamiento de las redes de caminos y arroyos en Castroverde de Cerrato (Valladolid)».	12498	Resolución del Ayuntamiento de Murcia por la que se hace público el Tribunal calificador de los ejercicios de la oposición a plazas de Oficiales técnico-administrativos de Secretaría de esta Corporación.	12487
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>		Resolución del Ayuntamiento de Segovia referente a la convocatoria para proveer una plaza de Oficial de la Escala Técnico-administrativa de esta Corporación.	12487
Orden de 21 de septiembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita dictada por el Tribunal Supremo.	12498	Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso convocado para proveer una plaza de Subjefe de Negociado, Escala de Contabilidad e Intervención.	12487

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 30 de septiembre de 1966 por la que se aprueba el Reglamento provisional para la adjudicación de viviendas del Patronato de Casas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno (Sección de Viviendas del Alto Estado Mayor).*

Ilustrísimo señor:

En el ejercicio de las facultades que concede al Ministro Subsecretario de la Presidencia el artículo sexto del Decreto 1402/1964, de 6 de mayo, que reorganiza el Patronato de Casas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, y a propuesta del Consejo de Dirección de dicho Patronato, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien aprobar el Reglamento provisional para la adjudicación de viviendas (Sección de Viviendas del Alto Estado Mayor) que a continuación se publica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADJUDICACION DE VIVIENDAS (SECCION DE VIVIENDAS DEL ALTO ESTADO MAYOR)

#### CAPITULO PRIMERO

##### NORMAS GENERALES

Artículo 1.º Cuando el Patronato (Sección de Viviendas del Alto Estado Mayor) construya o disponga de viviendas, tendrán derecho a solicitarlas:

a) El personal militar y civil destinado en el Alto Estado Mayor y los funcionarios de carrera de los diferentes Cuerpos que presten servicio en la Presidencia del Gobierno o en otros Ministerios.

b) Los funcionarios de los Organismos Autónomos dependientes de la Presidencia del Gobierno que tengan tal condición con arreglo a su legislación propia.

c) Los funcionarios enumerados en los apartados a) y b) que se hallen acogidos al régimen legal de pasivos.

Art. 2.º Para ejercitar el derecho a que se refiere el párrafo anterior será requisito indispensable residir en la localidad donde se construya la vivienda o haber solicitado el traslado a ella.

Art. 3.º No podrán solicitar vivienda los funcionarios comprendidos en el artículo anterior que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o suspensión de funciones, en la

forma prevista en los artículos 40 y siguientes del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

## CAPITULO II

### ANUNCIO DE VIVIENDAS

Art. 4.º Cuando el Consejo de Dirección haya acordado acometer la construcción de determinado inmueble, bloque o grupo de viviendas, se anunciará por medio de la oportuna circular, dirigida a todas las Dependencias de la Presidencia del Gobierno.

Esta circular deberá contener los siguientes extremos:

- a) Localización del inmueble, bloque o grupo y especificación de los tipos de viviendas, referida a metros cuadrados.
- b) Precio total de las viviendas y forma de pago.
- c) Plazo para formular la solicitud.
- d) Cualesquiera otras circunstancias que el Consejo de Dirección estime necesarias.

## CAPITULO III

### REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES

Art. 5.º Las solicitudes deberán consignar necesariamente:

- a) El grupo a que pertenece el funcionario, de acuerdo con el artículo primero de este Reglamento.
- b) La localidad en que reside.
- c) Declaración de que no se encuentra en ninguna situación a las que se refiere el artículo tercero.
- d) El tipo de vivienda que solicita, referida a un inmueble, bloque o grupo determinado cuya adjudicación haya sido anunciada en la forma establecida en el capítulo segundo de este Reglamento.
- e) Declaración de que no tiene vivienda adjudicada en régimen de propiedad por algún Patronato de Casas para funcionarios.
- f) Manifestación de su condición de familia numerosa, si se da en ésta circunstancia, de acuerdo con el artículo primero del Decreto de 31 de marzo de 1954.
- g) Declaración de que acepta íntegramente las condiciones establecidas por el Patronato en la circular.

Art. 6.º El Consejo de Dirección podrá pedir a los peticionarios que acrediten los extremos que figuran en su solicitud. La alegación de circunstancias que no sean debidamente acreditadas llevará consigo la nulidad de la petición.

Art. 7.º Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Patronato por cualquiera de los medios que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

## CAPITULO IV

### ORDENACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE VIVIENDAS

Art. 8.º Recibidas las solicitudes, se formarán con ellas dos grupos constituidos de la siguiente forma:

El primero lo integrarán los funcionarios comprendidos en los apartados a) y b) del artículo primero de este Reglamento, y el segundo, los señalados en el apartado c).

Art. 9.º A cada uno de estos grupos se les asignará el siguiente cupo de viviendas: 80 por 100 para el primer grupo y 10 por 100 para el segundo. Del 10 por 100 restante podrá disponer el Consejo de Dirección para ser adjudicadas en supuestos de excepción discrecionalmente apreciados.

Art. 10. Dentro de cada grupo, tendrán preferencia para la adjudicación:

a) Sin exceder del 20 por 100 de las viviendas adscritas a su grupo, los funcionarios que tengan la condición de familia numerosa con arreglo a la Ley.

Si el número de peticionarios por este concepto excediese al número de viviendas, se determinará la preferencia por sorteo.

Art. 11. Cuando el número de las solicitudes presentadas sea superior al de viviendas que se proyecta construir, se procederá, por grupos, al oportuno sorteo eliminatorio.

Art. 12. El sorteo será público y se celebrará en los locales del Patronato. La Mesa del sorteo estará constituida: Por el Vicepresidente del Consejo de Dirección de la Sección de Viviendas del Alto Estado Mayor, que actuará como Presidente; el Gerente, dos Vocales, dos peticionarios determinados por insaculación y el Secretario de la Sección citada.

Del resultado del sorteo se extenderá la oportuna acta, que será firmada por los componentes de la Mesa, los cuales redactarán a su vista la correspondiente propuesta de adjudicación provisional, que será elevada al Consejo de Dirección para su ratificación.

## CAPITULO V

### ADJUDICACIÓN PROVISIONAL DE VIVIENDAS

Art. 13. La adjudicación de viviendas que se realice con arreglo a los criterios establecidos en el capítulo anterior tendrá la consideración de provisional.

Art. 14. El Consejo de Dirección otorgará este título a los beneficiarios, autorizado por el Presidente del Patronato, y en él se hará mención del tipo de vivienda, de las condiciones económicas aplicables y plazo para ingresar en la cuenta del «Patronato de Casas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno» (Sección de Viviendas del Alto Estado Mayor) la cantidad que, sumada a la entrega inicial, complete el importe íntegro de la aportación del beneficiario, y que el beneficiario se compromete a respetar las limitaciones de uso y disposiciones de la vivienda que se indican en el artículo 18.

Art. 15. El incumplimiento por el beneficiario de las obligaciones que implica la adjudicación provisional llevará consigo la pérdida de su derecho. El Consejo de Dirección, previa anulación en este caso de la adjudicación provisional realizada, procederá a una nueva adjudicación, en las mismas condiciones, en favor del peticionario que ocupe el primer lugar de los que en el sorteo no les haya correspondido vivienda.

Art. 16. La Secretaría del Patronato hará pública la relación de adjudicaciones en base a la resolución que al efecto se adopte por el Consejo de Dirección del Patronato. Contra la resolución de adjudicación no cabrá recurso alguno.

Art. 17. La adjudicación provisional concederá a los beneficiarios un derecho genérico a vivienda de las características correspondientes al tipo mencionado en la propia adjudicación.

Para concretar la vivienda que puede elegir cada beneficiario se dará un número a cada uno de los comprendidos en la relación a que se hace referencia en el artículo anterior, que se determinará por sorteo celebrado en la forma y con las condiciones establecidas en el artículo 11. Aquel a quien correspondiera el número elegirá, en su día, la vivienda que estime más conveniente entre las de su clase; el siguiente, cualquiera entre las que queden, y así sucesivamente, hasta llegar al último número, a quien corresponderá, forzosamente, la vivienda dejada en último lugar.

Art. 18. Una vez efectuada la adjudicación provisional el beneficiario no podrá enajenarla hasta que no hayan transcurrido cinco años desde su ocupación, salvo los casos de fallecimiento, incapacidad física o mental del adjudicatario o haber venido éste a peor fortuna y en caso de traslado de destino a otra localidad, en los que podrá enajenarse previa la autorización del Patronato.

Igualmente queda prohibido la cesión, traspaso o arriendo de la vivienda durante el mismo plazo y con las mismas excepciones señaladas en el párrafo anterior.

## CAPITULO VI

### RENUNCIAS, ANULACIONES Y SUBROGACIÓN DE DERECHOS

Art. 19. La renuncia a la vivienda adjudicada podrá formularla el interesado a su voluntad y en cualquier momento anterior a la fecha de la adjudicación definitiva.

Art. 20. Por el Consejo de Dirección podrán anularse las adjudicaciones cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber falseado los datos o declaraciones de la solicitud.
- b) Haber incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 18.
- c) No ocupar el piso en el plazo de seis meses a partir de la adjudicación provisional y entrega de llaves.

Art. 21. Los beneficiarios no incluidos en la relación de adjudicatarios conservarán, no obstante, una expectativa de derecho a obtener la vivienda en el supuesto de renuncias o anulaciones que pudieran producirse en cualquier momento anterior a la adjudicación definitiva.

Art. 22. Hasta el momento de la adjudicación definitiva el beneficiario podrá subrogar en sus derechos a sus padres, hijos o hermanos, siempre que medie acuerdo favorable del Consejo y no dispongan aquéllos de vivienda, en régimen de propiedad o arriendo, procedente de cualquier Patronato.

## CAPITULO VII

### ADJUDICACIÓN DEFINITIVA

Art. 23. El Patronato, una vez construidas las viviendas y se haya declarado la habitabilidad de las mismas, procederá a adjudicar definitivamente la vivienda mediante el oportuno documento público suscrito por el Presidente del Patronato, en

el que se regulará el régimen jurídico y económico de la adjudicación.

Art. 24 La transmisión de la propiedad de las viviendas adjudicadas definitivamente a los beneficiarios y su cesión en uso o disfrute se ajustarán, en todo caso, a las disposiciones por las que se rigen las viviendas según su clase.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CIRCULAR de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas sobre la desnaturalización de la sacarosa comprendida en la partida 17.01-A del Arancel de Aduanas.*

Para la aplicación de la partida 17.01-A del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 2909/1962, del 15 de noviembre, por este Centro directivo se dictó la Circular 462, en la que se establecían las normas para la desnaturalización de la sacarosa mediante adición de una mezcla de sulfato amónico, fosfato bisódico y carbón decolorante. Sin embargo, la práctica ha aconsejado autorizar en diversas ocasiones, conforme se establecía en dicha Circular, la desnaturalización con harina de pescado, procedimiento que dados los resultados favorables producidos conviene establecer como definitivo, evitando así demoras en los despachos.

En consecuencia, este Centro directivo ha acordado lo siguiente:

1. A efectos de aplicación de la subpartida 17.01-A del Arancel de Aduanas (sacarosa desnaturalizada), la desnaturalización deberá realizarse según alguno de los procedimientos siguientes:

1.1. Adición a la sacarosa de un 2 por 100 (dos por ciento) de sulfato amónico, 1,3 por 100 (uno con tres por ciento) de fosfato bisódico y 0,3 por 100 (cero con tres por ciento) de carbón decolorante.

1.2. Adición a la sacarosa de 3 por 100 (tres por ciento) de harina de pescado.

2. Se entenderá que la desnaturalización debe efectuarse en origen y que ante la Aduana se presentará, por tanto, un producto que no exija manipulación posterior, siendo preceptivo en todos los despachos la remisión al Laboratorio Central de Aduanas de muestras requisitadas representativas del conjunto de la expedición.

3. Dado que la desnaturalización tiene como finalidad el impedir la utilización de la sacarosa en la alimentación humana, sea directamente sea en preparaciones, el desnaturalizante deberá mezclarse en forma homogénea con la sacarosa, y por lo que respecta a la harina de pescado solamente puede admitirse como tal el producto resultante de la trituración completa de la carne o despojos de pescado desecados, sin que en ningún caso pueda tener tal consideración el producto resultante de la trituración incompleta de las mismas materias.

4. La Dirección General de Aduanas mediante petición justificada formulada con anterioridad a su introducción en España podrá autorizar en cada caso otros procedimientos de desnaturalización de la sacarosa.

5. Queda sin efecto la Circular número 462, de 29 de enero de 1963.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1966.—El Director general, Victor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 2472/1966, de 29 de septiembre, por el que se convocan elecciones en el Ayuntamiento de Madrid.*

La Ley especial para el Municipio de Madrid, de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, ordena en su artículo dieciséis la renovación trienal y por mitad de los Concejales

pertenecientes a los tres grupos representativos que integran su Ayuntamiento Pleno. Renovada totalmente esta Corporación en virtud de la convocatoria electoral ordenada por Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, corresponde en el presente año la renovación de la mitad de los Concejales de cada tercio que deben cesar conforme a la misma, y a fin de que puedan cumplirse los mencionados preceptos, de conformidad con lo prevenido en dicha Ley especial, en el Decreto-ley de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y demás disposiciones generales de aplicación, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones municipales para cubrir la mitad del número total de los Concejales que constituyen los tres tercios del Ayuntamiento Pleno de Madrid.

Dos.—La elección afectará, por expiración del mandato, a los Concejales que, elegidos en virtud de las convocatorias acordadas en el Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintitrés de septiembre, y en la de la Orden de treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, deban cesar en el desempeño de sus cargos por aplicación de lo prevenido en el artículo sexto del citado Decreto.

Artículo segundo.—Las votaciones para designar los Concejales de los tres tercios a que se refiere el artículo anterior tendrán lugar el domingo día veinte de noviembre próximo.

Artículo tercero.—Uno. Para la elección de los Concejales de representación familiar se utilizará el censo electoral de cabezas de familia renovado con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y relativo a las circunscripciones en que corresponda la renovación trienal por aplicación de lo prevenido en el párrafo dos del artículo primero.

Dos. Cada circunscripción de las afectadas por la elección constituirá un solo distrito electoral, como si fuera un término municipal independiente al que se entenderá referido el requisito de la vecindad y el ejercicio del sufragio activo y pasivo.

Artículo cuarto.—El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones de la Ley especial para el Municipio de Madrid, por el Decreto-ley de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, por las de la legislación común de régimen local en cuanto sean de aplicación y por aquellas que para su desarrollo dicte el Ministerio de la Gobernación.

Artículo quinto.—El Ayuntamiento de Madrid se constituirá con los Concejales elegidos el día dos de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas que exija el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 29 de septiembre de 1966 por la que se modifican los artículos 39, 45, 77 y 83 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Orden ministerial de 9 de mayo de 1962.*

Ilustrísimo señor:

Dentro de la política que en materia de prevención y reparación de las enfermedades profesionales se viene manteniendo, la silicosis, en razón a sus especiales características, por su naturaleza irreversible, y a su trascendencia social y económica, por el número de trabajadores afectados, es objeto de una consideración jurídica especial, que se ha ido traduciendo en diversas disposiciones que de forma progresiva han ido adecuando en una misma línea de protección al trabajador y de prevención